



RADICADO:	08-001-40-53-005-2021-00221-01 (2021-00078 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Derecho de petición
ACCIONANTE:	ALBERTO ANTONIO CORTÉS DE LOS REYES
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DEL BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada, frente a la sentencia adiada mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ALBERTO ANTONIO CORTÉS DE LOS REYES en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifestó el accionante que, desde el mes de enero del presente año su núcleo familiar fue desvinculado del régimen de salud, por parte del ente distrital.
- 2.- Que el día 10 de abril del presente año procedió a incluir su núcleo familiar (estrato 1) en el programa del SISBEN IV del distrito de Barranquilla, con todos los datos exigidos por el ente distrital, solicitando una nueva encuesta, ya que fue desvinculado del Sisbén III, por no ser encuestado en su casa por el programa. Que a través de correo electrónico recibió un radicado con el número 164096546.
- 3.- Que hasta la fecha no ha recibido visita por parte del personal del Sisbén para la inclusión de su núcleo familiar. Alega que dicha negligencia del distrito le ha causada un problema de enormes dimisiones, ya que lo ha dejado fuera del régimen subsidiado de salud, y de los programas de beneficios del estado en la actual pandemia del COVID-19. Señala además que, tal situación está violando su derecho fundamental a la salud; que está completamente desamparado en materia de salud por parte del distrito en no darle pronta solución a su problema.

II PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordenara a la accionada a que se sirva dar que ordene a dichas autoridades administrativas distritales darle pronta solución a su caso: inclusión de su núcleo familiar al nuevo Sisben IV.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, concedió la solicitud de amparo respecto al derecho fundamental de petición, esto por cuanto consideró que el ente territorial accionado no había dado respuesta congruente y de fondo a la totalidad de los puntos peticionados por el accionante.

IV TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de mayo del 2021 le fue concedido la impugnación del fallo que fue interpuesta por la entidad accionada.

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar los reparos expuesto por la entidad recurrente.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar el amparo al derecho fundamental de petición concedido.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

Derecho de petición- núcleo esencial.

En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional:

“(...) está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.



La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación del fallo interpuesta por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (accionada), el análisis a realizar se centra en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor, al no dar respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el petente.

Sea lo primero señalar que los reparos sobre los cuales se cimentó la impugnación interpuesta por la entidad recurrente giraron en torno a que se alega que la accionada aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta oportuna a la petición del accionante, señor ALBERTO CORTÉS. Que dicha solicitud fue radicada el día 10 de Abril (2021) ante la OFICINA DISTRITAL DEL SISBEN, bajo el radicado No. 164096546, y estaba encaminada tal petición en obtener la aplicación de la encuesta de focalización respectiva por parte de la mentada dependencia y la inclusión correspondiente en el aplicativo SISBEN IV, esto por cuanto el actor señaló que había sido excluido de la versión anterior del SISBEN desde el mes de Enero (2021)

4.2. Para empezar, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la satisfacción del derecho fundamental de petición se logra con la oportuna resolución o respuesta que sea congruente y comprenda el fondo del tema sometido a consideración, requiriéndose, además la notificación de manera oportuna al interesado.

Itérese además que, en cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, se tiene que este consiste en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En este sentido, el derecho de petición comprende tres elementos: "(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.3. Ahora, como quiera que la petición del señor ALBERTO CORTÉS (accionante) giraba en torno a la realización de la encuesta de caracterización para su eventual inclusión en el SISBEN IV, sea del caso señalar que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "SISBEN", es un sistema de información diseñado por el Gobierno Nacional que tiene como fundamentos legales los artículos 30 de la Ley 60 de 1993 y 94 de la Ley 715 de 2001. Su finalidad es identificar a las familias potenciales beneficiarias de programas sociales, con el objetivo principal de establecer un mecanismo técnico, objetivo, equitativo y uniforme de identificación de posibles beneficiarios del gasto social, para ser usado por las entidades territoriales y demás ejecutores de política social del orden nacional. El usuario clasificado en el SISBEN tiene acceso, dependiendo de la puntuación otorgada, a beneficios tales como el régimen subsidiado de salud, subsidio de vivienda, expedición gratuita del duplicado de la cédula de ciudadanía, beneficios económicos periódicos, entre otros.

Téngase presente, además, que tal y como fue informada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (accionada), en la actualidad hay una transición entre las metodologías denominadas como SISBEN III y SISBEN IV, y su implementación depende esencialmente de la información que logren recopilar las entidades territoriales, quienes deberán actualizar la que inicialmente fue recopilada y confrontarla con las realidades socioeconómicas de cada hogar. Esa información es la que alimenta la base de datos que se denomina base bruta municipal o distrital, y su operación y aplicación le corresponde a las entidades territoriales, como bien se desprende del inciso quinto del artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007,



según el cual las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

4.4. Así las cosas, y más allá que la recurrente haya manifestado que iba a proceder con la encuesta de caracterización del señor ALBERT CORTÉS (accionante), lo cierto es que durante el trámite de la presente instancia no se ha aportado prueba de haber sido resuelta la solicitud del peticionario. Por consiguiente, se tiene no hay lugar a revocar la orden impartida por el *a quo*, toda vez que dicho despacho judicial al no haber constatado que se hubiese dado resolución a lo solicitado por el petente, estimó con apego en la línea jurisprudencial que estaba siendo trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, lo que impone confirmar el fallo impugnado.

En este orden de ideas, se evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, quien no ha recibido una respuesta de fondo y mucho menos oportuna, ni acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 03 de mayo de 2021 por las razones expuestas, la cual fue proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ